



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Alberto Valencia Velásquez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00418 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

El artículo 26 numeral 5 del CPT expresa que la demanda debe ir acompañada como anexo “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”

Dentro del caso en particular, si bien es cierto, se aportó memorial poder y un derecho de petición dirigido a Colpensiones, no se aporta constancia del envío del “*Formato Solicitud de Prestaciones Económicas*”, que se debe diligenciar para acceder a la pensión de vejez.

Aunado a ello, de la constancia de envío aportada se evidencia que el derecho de petición se recibió el 8 de septiembre de 2022 y conforme a los artículos 4º de la Ley 700 de 2001, el 19 del Decreto 656 de 1994 y el 6º del Código Contencioso Administrativo, el plazo máximo para decidir o contestar una

solicitud relacionada con materia de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de 4 meses. En el caso en concreto se tiene que los 4 meses se vencen el 8 de enero de 2023.

En ese sentido no se evidencia prueba del agotamiento de la reclamación administrativa resaltando que no se ha vencido el término para que la entidad demandada emita respuesta para acceder o negar lo pretendido en el libelo gestor.

De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 registre su dirección de correo electrónico ante el **Registro Nacional de Abogados**, la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito inaugural.

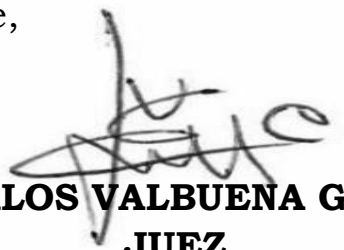
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. **Sin lugar** a reconocer el derecho de postulación al abogado Héctor Fabio Acosta Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 16.614.570 y tarjeta profesional No. 100.829 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

vaqp

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria